

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

**28 de marzo de 2022.** El 24 de marzo de 2022 a las 5.00 pm venció el término de ejecutoria de la decisión del 17 de marzo de 2022. Con recurso de la parte (inh. 19, 20 y 21 de marzo de 2022).

A las 8:00 am se fija en lista por un día el recurso de reposición presentado por la parte. A partir del siguiente día hábil, 29 de marzo de 2022 a las 08:00 am empieza a correr el termino de traslado de tres días a las partes (No. 2 art. 446 c.g.p.).

En constancia de lo anterior, firma,

**RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMIREZ.**

Secretario

Bogotá, 24 de marzo de 2022  
U&A – 22 – 0590

Señores,  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Ejecutivo: 2021-015

<b>Demandante</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>Demandados</b>	<b>JAIME HUMBERTO RAMIREZ - MARIA DEL PILAR VIDAL</b>
<b>Apoderado judicial</b>	<b>JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ</b>

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Respetuoso saludo,

**JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607, titular de la T.P. No. 105.884 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Sr. **JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.219.195 de Ibagué y la Sra. **MARÍA DEL PILAR VIDAL OLARTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.357 de Ibagué, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente al Despacho, dentro del término legal y procesalmente otorgado para ello, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 17 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD PROCESAL**

**Reposición:**

**Me encuentro dentro del término legal y procesalmente otorgado para ello, conforme al contenido del artículo 318 del C.G.P.:**

**“... Artículo 318. Procedencia y oportunidades...  
(...)”**

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”**

<b>Fecha de notificación del auto</b>	<b>17 de marzo de 2022</b>
<b>Inicio del término</b>	<b>18 de marzo de 2022</b>
<b>Vencimiento del término</b>	<b>24 de marzo de 2022</b>

## LEGITIMACIÓN

El suscrito apoderado judicial se encuentra legitimado para presentar el presente recurso, por contar con dicha facultad dentro del Poder otorgado por los defendidos.

## PROCEDENCIA

### **Reposición:**

**Procede el Recurso invocado por tratarse de un auto proferido por Juez de la Republica, y respecto del cual no hay norma contraria contenida en el Estatuto procesal:**

“... Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

## DEL AUTO RECURRIDO

**En auto proferido el 17 de marzo de 2022 el despacho impuso la siguiente sanción en contra de los deudores y el suscrito apoderado judicial:**

*En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo ordenado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5, y teniendo que los demandados MARIA DEL PILAR VIDAL, y JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, así como su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, no asistieron a la audiencia que fuera realizada el día 01 de marzo de 2022, el despacho le impone como multa por su falta correspondiente la suma equivalente a cinco salarios MMLV. Equivalente para el año 2022 a \$5.000.000,00 ofíciase.*

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**Teniendo en cuenta que la distinta jurisprudencia ha establecido al recurso de reposición como “...el recurso de reposición procede en contra de aquellos autos sobre los cuales se pretende la reforma o revocación, cuando quiera que se haya incurrido en un yerro...”. En el asunto que nos ocupa es evidente el yerro cometido por la oficina judicial, por cuanto existe una causal de interrupción del proceso, el cual corresponde a la falta de acceso y conocimiento tecnológico por la parte de los demandados, lo cual me permito manifestar los asuntos que fueron atendidos por parte del suscrito apoderado y los motivos que le impidieron ausentarse de la audiencia inicial dentro proceso 2021-015.**

- 1. Desde el 24 de febrero del 2022 al 03 de marzo del año 2022, el suscrito apoderado se desplazó al municipio de Puerto Gaitán a realizar acompañamiento judicial a diferentes diligencias donde funge como apoderado judicial de la Sra Ibeth Liliana Velandia representante legal de INPUTS BROKERS GROUP (proceso externo).**
- 2. El 03 de marzo del año en curso el suscrito apoderado tuvo que asistir a dos audiencias de incidentes de levantamiento de secuestro dentro de los procesos 2021-031 y 2021-020 del poderdante anteriormente mencionado, donde se acordó preparar días antes las diligencias de manera presencial, toda vez que mi domicilio principal es**

*en el municipio de Bogotá y la comunicación de manera virtual no es la más eficiente.*

*3. Ahora bien, en el mes de noviembre del 2021 se informó al suscrito y a las partes que la audiencia que data el art 372 no fue surtida en dicha fecha, así mismo, se informó que fue aplazada para el 01 de marzo de 2022.*

*4. El 01 de marzo del 2022 encontrándose el suscrito apoderado en un municipio donde la señal es muy mala, ingresó al correo electrónico antes de la hora que fue fijada la audiencia y durante y no encontró ningún link de conexión que permitiera acceder a la diligencia y poder compartírselo a sus poderdantes, seguido a ello intentó comunicarse con el Juzgado pero en dicha línea que registra en los datos de la rama judicial nunca fue atendido.*

*5. Finalmente, así como se había aplazado la diligencia anterior, dimos por cierto que esta diligencia también lo había sido, toda vez que no se recibió ningún link y por la distancia de ciudades no era posible dirigirse al despacho de Ibagué a solicitar el link de conexión.*

*6. Aunado en lo anterior, los aquí demandados no accedieron a la diligencia porque les dificulta totalmente el uso de las herramientas tecnológicas y su única fuente de ayuda es aquí su apoderado, el cual no obtuvo en ningún momento el link de conexión, además de no contar con buena señal que le permitiera comunicación con alguien de Ibagué que los socarrara.*

*Ahora bien, tal y como lo manifiesta la Corte suprema de justicia en la sentencia STC7284-2020, para que el avance de la Litis pueda darse de tal forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos,*

*i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.*

*Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)\", consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).*

*De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».*

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse.*

De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020),

*Respecto a los deberes que debe tener las autoridades judiciales ante el manejo de la comunicación virtual a los usuarios de la administración de justicia, dicho despacho incurrió en dos yerros, el cual no fue allegado el link en la hora y día oportuno y el expediente no fue puesto a disposición de la parte demandada, toda vez que en las plataformas de la rama judicial TYBA no se encuentra digitalizado.*

*Respecto del análisis a la sanción instaurada por el Juez, quisiéramos manifestar en representación de los demandados y del poderdante el cual fue sancionado, es que dicha sanción es desproporcional a las diferentes normas procesales, lo cual, quisiéramos que el Juez examine dicha decisión conforme a los argumentos aquí planteados, y reevalúe la cuantía de la sanción, toda vez que en ella se genera inequidad sancionatoria al desconocer el principio de igualdad que gobierna el derecho.*

#### SOLICITUD

*De conformidad con lo anteriormente señalado, me permito solicitar muy respetuosamente al Desapcho lo siguiente:*

- **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** el auto de fecha 17 de marzo del 2022, el cual se sanciona pecuniariamente a los demandados y el apoderado judicial.

*Subsidiariamente,*

- *En el evento de no acceder a la petición anterior, solicito se reduzca el monto de la sanción conforme a las demás normas procesales.*

#### PRUEBAS

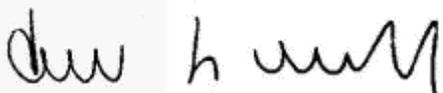
- *Citación de mi poderdante a las instalaciones de la fiscalía en Puerto Gaitan.*
- *Auto que convoca audiencia de incidente de desembargo 2021-031*
- *Auto que convoca audiencia de incidente de desembargo 2021-020*

NOTIFICACIONES

En la Secretaría del Juzgado o en la Calle 24 A No. 59 – 42. Edificio T3 – Oficina 206 o a la dirección de correo electrónico: [jcurazan@urazanabogados.com](mailto:jcurazan@urazanabogados.com)

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**  
C.C. No.: 79.570.607 de Bogotá  
T.P. No.: 105.884 del C.S. de la J.  
Apoderado judicial



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós  
(2022).-

**RAD:** 505733189001-2021-00020.

Vencido el término de traslado del incidente de Levantamiento del Secuestro, se decretan las pruebas perdidas por las partes:

**PARTE INCIDENTANTE:**

1.- DOCUMENTALES: Decrétese y déseles el valor que corresponda a las pruebas presentadas con el incidente.

2.- TESTIMONIALES:

Cítese para que rindan declaración los ciudadanos HERNANDO CARVALHO QUIGUA y DAYANA TORRES.

**PARTE INCIDENTADA:**

No contestó el incidente

**DE OFICIO:**

Cítese al representante legal de la sociedad incidentante, para que concurra a la audiencia virtual, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós  
(2022).-

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 3 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el incidente.

NOTIFÍQUESE(3),

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0873fc710bcaa549f7abc851218f4894bd882111a2bb29540fba89b445edec**  
Documento generado en 21/01/2022 08:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós  
(2022).-

**RAD:** 505733189001-2021-00031.

Vencido el término de traslado del incidente de Levantamiento del Secuestro, se decretan las pruebas perdidas por las partes:

**PARTE INCIDENTANTE:**

1.- DOCUMENTALES: Decrétese y déseles el valor que corresponda a las pruebas presentadas con el incidente.

2.- TESTIMONIALES: Se DENIEGA la recepción de testimonios, por cuanto, en el escrito del incidente no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, habida cuenta que se no se indicó por lo menos el nombre de los testigos

**PARTE INCIDENTADA:**

1.- INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al representante legal de la sociedad ejecutada, para que comparezca a la audiencia virtual en la que será escuchado en interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós  
(2022).-

de la sociedad ejecutante, y respecto a los hechos objeto de este incidente únicamente.

2.- DOCUMENTALES. Se ordena a la sociedad incidentante allegar dentro del término de diez (10) días *“la documentación correspondiente a la rendición de cuentas presentada por BRAGANZA S.A.S., con ocasión a la terminación del contrato de administración mencionado en el escrito de oposición”*

**DE OFICIO:**

Cítese al representante legal de la sociedad incidentante, para que concurra a la audiencia virtual, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **2:00 p.m. del día 3 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el incidente.

NOTIFÍQUESE(3),

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8dee6757e161870a11c1b142a4ab29c9af9ad1f4aae1cc4f073b59d9c414c**  
Documento generado en 21/01/2022 08:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RECURSO DE REPOSICIÓN Exp 2021-015 - PROCESO EJECUTIVO // JAIME RAMIREZ-MARIA DEL PILAR VIDAL**

TATIANA CABALLERO <tatianacaballero@urazanabogados.com>

Jue 24/03/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaelgomez@urazanabogados.com <jaelgomez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>; joseruidiaz@urazanabogados.com <joseruidiaz@urazanabogados.com>; 'JUAN SEBASTIAN GOMEZ CELY' <juan.gomez@urazanabogados.com>; manuelacamayo@urazanabogados.com <manuelacamayo@urazanabogados.com>; edwinacuna@urazanabogados.com <edwinacuna@urazanabogados.com>; leidyvargas@urazanabogados.com <leidyvargas@urazanabogados.com>; 'Ginna Mendoza' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; 'Jaime Humberto Ramirez' <gerencia@pollostropical.com.co>

Señores,

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

E. S. D.

Respetuoso saludo,

Me permito allegar con destino a su Despacho el escrito de la referencia, a fin de que sea tenido en cuenta y obre en el expediente.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)